REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00124-**00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

2. Adjuntar el formulario inicial del registro de la garantía mobiliaria.

3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983deb5683d9704454bd1442acc96030431b2119db13208964de77370c98d5ac**
Documento generado en 29/02/2024 07:42:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2020-000198-**00

Comoquiera que la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior de este asunto desde el 13 de marzo de 2020, se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en esa medida, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía incoado por REINTEGRA S.A.S. en calidad de endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA-S.A. en contra de WILLIAM ALBEIRO MURCIA RODRÍGUEZ, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciese y diligénciese directamente por la secretaría de este despacho.

Tercero. Realícese el desglose de los documentos allegados con la solicitud, previo pago de las expensas necesarias y a costa de la parte interesada.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e2065baaa33ccf664fcf4cb4a825e09a491948130b6fe149aee6060bca0d34**

Documento generado en 29/02/2024 04:41:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00169-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder y la demanda en sus partes pertinentes, toda vez que el suscriptor del pagaré es la señora Francy **Maritza** Rebolledo González, y se indicó Francy **Mari** Rebolledo González.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7b59be95cd5a5815837f604c5611141915fd9df1a0cbfac6a77b8ca03669fe**

Documento generado en 29/02/2024 04:41:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00170-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar nuevamente el certificado Deceval 0017838102, el arribado no consigna el **suscriptor del título electrónico.** El señor Gustavo Antonio Sandoval Salgado no figura, como tampoco el documento de identidad y no relaciona ni siquiera el número de pagaré.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28e98bd603cd4bc0b5c8768bce821c96d37e01bc6b27753fa24cc164a702a40**
Documento generado en 29/02/2024 04:41:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01094-**00

Visto en PDF 017 Solicitud, **requerir** al pagador de la Policía Nacional Antinarcóticos, a fin que informe el trámite dado al oficio número 2428 de fecha 04 de diciembre de 2023, radicado en dichas dependencias vía correo electrónico el día 04 de diciembre de 2023, para ello se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación. So pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. Ofíciese.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bf38844b6347a1413012a7c66cf0b272285d9d9e12946531cd0725c887fd89**

Documento generado en 29/02/2024 04:41:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00085-00

Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. QUINTERO SANTOS PEDRO PABLO, quien puede ser contactada en la dirección electrónica quinteropedropablo@gmail.com

b. QUIÑONES PALACIOS SANDRA PATRICIA, quien puede ser contactado en la dirección electrónica spquino25@gmail.com

c. PRIETO CELY HECTOR JULIO, quien puede ser contactado en la dirección electrónica hjprieto13@hotmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d843b41e382d3154fff7081c4429896a3a6f3769814d355ef8ac038911377c**
Documento generado en 29/02/2024 04:41:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00174-**00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCO CAJA SOCIAL NIT cesionario de VEHÍGRUPO SAS 860.007.335-4
Garantes: OSCAR RODRÍGUEZ BARON C.C. 80.171.748

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **LNQ-205.** Para tal fin ofíciese a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición del **BANCO CAJA SOCIAL, exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor. Ofíciese, la misiva será expedida y firmada electrónicamente con código de verificación por la secretaría del despacho, indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente *(consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes).*

Listado de aparqueamientos donde se deberá dejar el bien:

> Para lo cual solicito que por favor, se oficie en debida forma a la a la **SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES Y A LA POLICIA DE CARRETERAS,** a fin de que una vez inmovilizado el vehículo, este se deje a disposición única y exclusivamente del **ACREEDOR GARANTIZADO,** única y exclusivamente en la Autopista Norte No. 100-34 en Bogotá

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo: La Policía Nacional **únicamente deberá** proceder a la aprehensión material del automotor con el **oficio expedido y firmado electrónicamente por la secretaría con código de verificación** que directamente se remitirá por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a NICOLAS GONZÁLEZ DELGADILLO, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de296cca0cc74f1e4886149b1715a2cf97daa610d2099014328f56f9bd2ee7eb**
Documento generado en 29/02/2024 04:18:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00162-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A**.-, contra **CARLOS ÁNDRES NARVÁEZ ÁRDILA,** por las siguientes cantidades incorporadas en el título base de la acción, así:

1. Pagaré 15003070012460 de fecha 22 de agosto de 2022. (PDF 001, folio. 86)

1.1. Por la suma de $150.239.293,oo, por concepto de capital insoluto .

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 21 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. - (Artículo 430 del C..G.P.)

1.3. Por la suma de $ 5.950.362,oo, por concepto de capital correspondiente a 9 cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 6 de abril de 2023 a enero de 2024, discriminadas en el numeral 1 de la demanda.

1.4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas causadas entre el 6 de abril de 2023 y enero de 2024, desde la fecha de exigibilidad correspondiente y hasta que se verifique el pago.

1.5. Por la suma de $19.072.595, por concepto de los intereses corrientes sobre cada una de las 9 cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 15.93% anual, mes vencido, conforme a la literalidad del título, liquidados entre el 6 de mayo de 2023 y el 5 de enero de 2024.

2. Las costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la

obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a GERMÁN PARRA GARIBELLO, como representante judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088bd1d09b486b5116a6e40da3813914f86b4ff25dbb781f34a6b4c58dbd87eb**
Documento generado en 29/02/2024 04:18:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00149-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en calidad de endosatario del Banco de Occidente S.A. contra **IVONETH XIOMARA VELA RUÍZ,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción, así.

1. Pagaré 05215000021520002026 (PDF 001, folios. 25):

1.1. Por la suma de $ 58.619.000,00 por concepto capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como representante judicial de la parte actora.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa15636cf8f0db579b44c1d18025f5a94e15aeb9f528cbe8f45f6bbb6b5c6c8**
Documento generado en 29/02/2024 12:57:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00148-**00

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso establece que, en los lugares donde exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a estos les corresponderán los asuntos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma citada. Esto incluye procesos contenciosos de mínima cuantía, como los originados en relaciones de naturaleza agraria, responsabilidad médica, sucesiones de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, sujetos a las salvedades allí establecidas.

Asimismo, mediante los acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Estos, de forma transitoria, se convirtieron en Juzgados de Descongestión, medida que terminó con el acuerdo PCSJA18 – 11068, retornando a su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En el caso concreto, solicitó el ejecutante librar orden de apremio con base en el pagaré por $18,569.175,oo más los intereses de mora causados desde la fecha exigibilidad, es decir desde el 01 noviembre de 2019; una vez realizada la liquidación de los intereses la suma arrojó un valor total de total de $40.757.778,16, luego entonces, no superan los 40 SMLMV ($52.000.000).

Por lo anterior, la presente demanda es de **mínima cuantía,** por ende, su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2. REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciese.

3. DEJAR las constancias pertinentes por secretaría. **(**inciso final del artículo 90 del CGP.)

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ba252d61d30b51dcaf2434d87a334fbd5fc688cf90a79843ef344ad0e3c617**
Documento generado en 29/02/2024 12:57:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 11001400**3003-2023-01214-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SERVITEC AIRE S.A.S,** contra **ROCA INGENIERÍA DE CLIMATIZACIÓN S.A.S,** por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas aportadas como base de la acción, así:

1. SA550 (PDF 006, Página 58), Por la suma total de $40.579.755,65 por concepto de capital contenido en la factura de venta.

2. SA551 (PDF 006, Página 61), Por la suma total de $4.551.779,25 por concepto de capital contenido en la factura de venta.

3. SA552 (PDF 006, Página 64), Por la suma total de $ 44.936.616,97 por concepto de capital contenido en la factura de venta.

4. SA553 (PDF 006, Página 67), Por la suma total de $ 6.045.418,22 por concepto de capital contenido en la factura de venta.

5. SA554 (PDF 006, Página 70), Por la suma total de $2.783.000,00 por concepto de capital contenido en la factura de venta.

6. SA555 (PDF 006, Página 73), Por la suma total de $ 19.806.363,00 por concepto de capital contenido en la factura de venta.

7. Por los intereses moratorios sobre el capital que corresponde a cada facturas indicadas en los numerales 1 a 6 del presente proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin superar la tasa fluctuante más alta

certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Sobre costas se resolverá oportunamente.

9. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

10. **RECONOCER** personería adjetiva a EMMA ELENA PÉREZ RADA, para representar judicialmente a la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido. (PDF006, página 84)

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8822f79abfa56d261460e3c4966c2cd218021c1eb3b3c6d45acb7761b41574ad**

Documento generado en 29/02/2024 07:42:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref: Expediente 110014003**003-2017-01810-**00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Precisar que la parte demandante frente al traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo se pronunció en los términos del escrito visible a PDF 023.

2. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1. DOCUMENTALES. - Tener como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor (PDF 1). En cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- ALEJANDRO ROJAS REINA.

2.2. Negar el **interrogatorio** de parte al representante legal de la sociedad ejecutante, Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores, por considerarse **inconducente e impertinente**, a la luz del artículo 168 del Código General del proceso que establece que el Juez rechazará las ***"pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".***

En primera medida, el abogado no argumentó qué es lo que pretende con ese elemento suasorio de cara al debate sustancial que, en rigor, es estrictamente de derecho y las probanzas son documentales, amén que el interrogatorio que pueda rendir el represéntate legal, sería **inútil** porque en poco contribuiría, máxime cuando la única defensa es la **genérica** y la pretensión ejecutiva descansa sobre una acción cambiaria derivada de un título valor.

2.3. Prueba pericial grafológica.- Denegar porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 270 del Código General del Proceso;

dicha norma dispone que quien tache un documento debe expresar en qué consiste la falsedad y solicitar las pruebas necesarias para su demostración. En este caso, el señor Alejandro Reina, representado por abogado de litigante, solicitó la realización de una prueba grafológica al documento aportado para determinar la autenticidad de la firma, situación que a la postre, en títulos valores, se presume auténtica.

3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a521a19a60b66af0576c12c93d0d30cf5fd1d99f9222c7251fe9b23e318c80e5**
Documento generado en 29/02/2024 12:57:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00636-**00

1. Incorporar a los autos las diligencias de notificación infructuosas arrimadas por la parte demandante. (PDF061

2. Teniendo en cuenta que las notificaciones infructuosas, que anteceden se decreta el emplazamiento de la sociedad **Inversiones Nievicar y CIA en Liquidación.** Secretaría proceda de conformidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. –artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c5e95bccceab84e603b08d0cd6928490fab6861b877e10a01dd7efc55c9e82**
Documento generado en 29/02/2024 12:57:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00144-**00

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso establece que, en los lugares donde exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a estos les corresponderán los asuntos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma citada. Esto incluye procesos contenciosos de mínima cuantía, como los originados en relaciones de naturaleza agraria, responsabilidad médica, sucesiones de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, sujetos a las salvedades allí establecidas.

Asimismo, mediante los acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Estos, de forma transitoria, se convirtieron en Juzgados de Descongestión, medida que terminó con el acuerdo PCSJA18 – 11068, retornando a su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En el caso concreto, solicitó el ejecutante librar orden de apremio por $35.000.000,oo más los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 19 de febrero avante, igualmente, por $5.502.250,oo por concepto de intereses de mora que liquidó e incluyó en el pagaré desmaterializado con certificado Deceval 0017813850, para un total de $ 41.042.515, luego entonces, dicha sumas computadas, no superan los 40 SMLMV ($52.000.000).

Por lo anterior, la presente demanda es de **mínima cuantía,** por ende, su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2. REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de esta ciudad. Ofíciese.

3. DEJAR las constancias pertinentes por secretaría. **(**inciso final del artículo 90 del CGP.)

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d64f330984fd735a55223cf8e4c420ac2b2586d000ee7b408ebe6d594f2ef7**
Documento generado en 29/02/2024 07:42:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2024-00132-00

Procedentes las presentes diligencias del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a Hilma Hibeth Vasquez Puentes.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al i). Banco Itau ii) Banco BBVA Colombia SA, iii) Promociones Y Cobranzas Beta Cesionario Banco Davivienda S A, iv) Banco Scotiabank Colpatria S A, v) UN Colombia SA, vi) Rappipay Compañia De Financiamiento S A, vii) Rappipay Compañia De Financiamiento S A, viii) Banco Comercial Av Villas, iv) Eveling Daniela Vásquez Puentes, v) Bancolombia.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). ***Ofíciese***

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores de la concursado Hilma Hibeth Vasquez Puentes, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibidem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista

oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. CHAVES MALDONADO MIGUEL NICOLAS, identificado con C.C. No. 1.010.190.612, email: abnicolaschaves@gmail.com

2. GUERRERO SANCHEZ CLAUDIA EDELMIRA, identificado con C.C. No. 79.406.740, e-mail: concursalescg@gmail.com

3. HERRERA DUARTE YEBRAIL, identificado con C.C. No. 5707739, e-mail: yebrailherreradu@hotmail.com

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de $800.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta

judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85f8bbb2f37ff1644172161dfc2c51bd957c65fa48213fd7c2971a331f23964**
Documento generado en 29/02/2024 07:42:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00156-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07320ad75b1380182d25eb7c0ce76ac4b1295b313b148e5ba5e4722bf8edf02**
Documento generado en 29/02/2024 12:57:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00161-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar los certificados de tradición de los vehículos objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica de los bienes dados como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *"El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1295ef54c58bd270944ad754a9eb4c8a47b46f23750138ada32ae3d69da9a8**

Documento generado en 29/02/2024 04:18:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00176-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *"El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cb93fdeabcb72cb653e45a4956bd93fdcfabdddcde1ab1c545e67351106fe7**

Documento generado en 29/02/2024 04:18:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00187-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *"El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81702256a6d671a0cc64434d41e9d7d6dba9f88d4c19d875bb9f736b347bafbc**

Documento generado en 29/02/2024 04:18:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00138-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c225779136f831a0e0085156281eaa76ac461527ac73ba82885ed0282ee6e477**

Documento generado en 29/02/2024 07:42:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00158-**00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder. El mandato especial que lo acompañe para iniciar la solicitud debe tener claramente determinado quién es el demandado y el asunto, de manera que no dé lugar a confusiones con otro. El poder que se presentó está conferido para demandar a más de 8 personas diferentes.

2. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

3. Adjuntar el formulario de registro de la garantía mobiliaria.

4. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27b13696a975797580416c88b103b7b5389cf9985130f3891d9b9284b837a1d**
Documento generado en 29/02/2024 12:57:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00168-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *"El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[1].

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583a75c21803505ba0980ff2755355d70bccbc70ad974dee2a743c5dbb440b2a**

Documento generado en 29/02/2024 04:18:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00159-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** contra **ADRIANA PATRICIA GALINDO SABOGAL,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 553653491 (PDF 001, folio 110):

1.1. Por la suma de $86.056.470.oo, por concepto de saldo de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., de esta providencia, causados desde el 20 de febrero de 2024 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. Estos intereses no deben exceder la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de $10.226.077.oo, por concepto de capital de las cuotas en mora causadas entre el 5 de junio de 2023 y 5 de enero de 2024.

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas referidas en el 1.3., de esta providencia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se realice el pago total. Estos intereses no deben exceder la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos

legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a personería a la abogada SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA, como representante judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e570a5cc12ec2437300900731842b786d9de4389b3eee849da60d30eff5ab1c9**
Documento generado en 29/02/2024 12:57:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00152-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** contra **CARLA MARIA LILIAN REYES CORREA,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 52862277 (PDF 001, folio 114):

1.1. Por la suma de $ 51.468.334.oo, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., de esta providencia, causados desde el 13 de enero de 2024 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. Estos intereses no deben exceder la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de $5.455.419, por concepto de los intereses de plazo, liquidados entre el 01 de marzo de 2023 al 12 de enero de 2024.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a personería al abogado JORGE PORTILLO FONSECA, como representante judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0fa40854851d45beec2d803a007968ad6b79a80e1f34e5cd0581ce09b67efc**
Documento generado en 29/02/2024 12:57:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00157-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** contra **AMERICAN GLOBAL COMPANY SAS, HECTOR RAUL CASTILLO LOPEZ y YAMILE CONSUELO CASTILLO LOPEZ,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 9013689399 (PDF 001, folio 41):

1.1. Por la suma de $71.074.318,oo, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., de esta providencia, causados desde el 31 de enero de 2024 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. Estos intereses no deben exceder la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de $8.765.456,00, por concepto de los intereses corrientes causados sobre las obligaciones, 757474636 y 854318542, incorporados en el título base de ejecución. Desde su fecha de exigibilidad y hasta el 30 de enero de 2024.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a personería a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, como representante judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1601f4e65e27ca205abec03449d9ff5cea071fa2b767b62098e5fda7f55d04da**
Documento generado en 29/02/2024 12:57:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00160-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **SANCHEZ VERA DIEGO ANDRES,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 1054541738 desmaterializado Certificado No. 0017805578 (PDF 001, folio 49 y 50):

1.1. Por la suma de $ 77.386.854,oo, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por la suma de $11.327.878.oo por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1 de este proveído, liquidados hasta desde el 24 de n junio de 2022 hasta el 28 noviembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 20 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a ASESORIA ESPECIALIZADA EN COBRANZAS SAS- AECSA SAS, como representante judicial del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada DANYELA REYES GONZALEZ.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a4cf3054e322c17c5564c10e0e8a94a62fe9cf4e43ed2bb7e593ac5aaa8b58**
Documento generado en 29/02/2024 12:57:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00139-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** contra **CAMILO ERNESTO CAMACHO HERNANDEZ,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 655893662 (PDF 001, folio 113):

1.1. Por la suma de $ 152.050.861.oo, por concepto de saldo insoluto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., de esta providencia, causados desde el 14 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. Estos intereses no deben exceder la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de $6.301.874, por concepto de los intereses de plazo, conforme a la literalidad del título.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a personería a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como representante judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1100623169c531cd3a205348d5ca75b4ebbb989fb8f1df88f9b68cdde8c01fcb**
Documento generado en 29/02/2024 07:42:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00147-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A**.-, contra **FERNANDO JAVIER GARCIA ROJAS** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré 009005283572 (PDF 001, folio 39)

1.1. Por la suma de $88.168.188, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 03 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. - (Artículo 430 del C.G.P.)

2. Las costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS., para representar judicialmente al extremo

demandante y actúa a través de la abogada, NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da1eb78f8b245cf4a37ebf21179fa79a2ae82b6eb3fba04c796abc3531f4225**
Documento generado en 29/02/2024 07:42:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00164-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JORGE IGNACIO TORRES GAVIRIA,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folios. 44):

1.1. Por la suma de $49.486.396.56, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por la suma de $2.700.540,87, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 19 de octubre de 2023 al 23 de enero de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 24 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faf291d8fffc729d9c403855702627b6d16b6ed3f021f41657f2bcc4c9a47eb**
Documento generado en 29/02/2024 04:18:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00172-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MARIBEL HOLGUIN CÁRDENAS,** por las siguientes cantidades incorporadas en el título base de la acción, así.

1. Pagaré 2Q098029 (PDF 001, folios 12):

1.1. Por la suma de $ 51.414.032,oo por concepto de saldo de capital.

1.2. Por la suma de $ 2.095.816.oo por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 18 de mayo al 27 de julio de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 28 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a CAROLINA ABELLO OTALORA, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d310c30ea76b17fb84f9165bcaec8caf461eb13afc2bdb15dd5380524284ce3a**
Documento generado en 29/02/2024 04:18:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00173-**00

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NESTOR ARIEL ROMERO MARTINEZ,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 8066013190 (PDF 001, folio. 61).

1.1. Por la suma de $ 72.685.864.oo por concepto de capital de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** a MARCELA GUASCA ROBAYO, como endosataria en procuración del apoderado especial AECSA S.A.S. representante judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934e7792f2045dc4d590652bd54b6943b7f316a3d24d6f248f2ade585283017c**
Documento generado en 29/02/2024 04:18:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00133-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **GLORÍA INÉS GRANADOS ROZO,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 310154651 (PDF 001, folio. 26):

1.1. Por la suma de $ 127.098.036.oo, por concepto de capital vencido de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 29 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Pagaré 310154695 (PDF 001, folio. 29):

2.1. Por la suma de $3.569.203.oo, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 2.1., del presente proveído, causados desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

3. Pagaré 310154652 (PDF 001, folio. 32):

3.1. Por la suma de $4.839.439.oo, por concepto de capital insoluto de la obligación.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 3.1., del presente proveído, causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** a LUISA FERNANDA PINILLOS como endosataria en procuración.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3581e27a18f47cd7d9c06a222eb34232a460ac6390ef224d027a9c29d271a923**

Documento generado en 29/02/2024 07:42:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00141-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **JOSÉ HUGO CRISTANCHO GÓMEZ** contra **DIANA ALEJANDRA PADILLA GALVIS,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Letra No. LC- 2 8786469 (PDF 001, folio. 2):

1.1. Por la suma de $100.000.000.oo, por concepto de **capital**.

1.2. Por los intereses **moratorios** sobre la suma enunciada en el numeral 1.1 a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2023 y hasta que se efectué el pago total.- (inciso 1° del artículo 430 del CGP).

1.3. Por los intereses **corrientes** sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 21 de enero de 2022 al 20 de enero de 2023, a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Advierte el Despacho que, antes de remitir la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8°

de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegar las evidencias.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ OCHOA, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a8b69a676ce1f4ee278c8df67ed4d805d249e57f917c20a6174f5f3b4954ae**
Documento generado en 29/02/2024 07:42:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00145-**00

Sería del caso atender la comisión dispuesta por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, para la práctica de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles allí identificados, de no ser porque se advierte que debe ser remitida a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales creados para esos fines.

Cabe anotar que la que aquí atañe, fue dirigida de manera exclusiva *"JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)"*.

Desde esa perspectiva, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto *"para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá"* el que, *prima facie*, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu,* comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, más 900 procesos civiles en trámite, y 15 acciones constitucionales, aproximadamente, así como incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020[1], que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las

[1] *"PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin."

ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *"para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá",* conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *"…Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales…".*

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Engativá, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la Alcaldía Local de Engativá, para los fines pertinentes. Ofíciese.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **32** del **1 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4559a2f7a052255c961a1db7cdb59dd08b80f4477d244e4caf5e5eb294fe545f**

Documento generado en 29/02/2024 07:42:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica